

Ministerio Público de la Nación

APELA. FUNDA RECURSO.

Señora Juez:

Jorge Felipe Di Lello, en mi carácter de Fiscal titular de la Fiscalía Criminal y Correccional Federal n° 1 con competencia electoral, se presenta a V.S. y respetuosamente dice:

I - OBJETO:

Vengo a interponer en tiempo y forma el presente recurso de apelación, en los términos del art. 242 del C.P.C.C.N., contra la resolución de fecha 31 de mayo de 2013(fs. 97/98), en tanto no hace lugar a la excusación formulada por el suscripto en estos autos, en la calidad invocada.

Sin perjuicio de lo normado en el art. 245 del código de forma, segundo párrafo, y por razones de celeridad y economía procesal, solicito téngase fundado el recurso interpuesto en este mismo acto. Ello así, toda vez que hasta el momento no se encuentra representado el Ministerio Público que en este trámite procesal impone la trascendencia de la cuestión planteada.

II - ADMISIBILIDAD:

El recurso incoado se interpone temporáneamente, toda vez que he sido notificado el 3 de junio del presente año del rechazo de la excusación.

La decisión que se impugna genera un gravamen de insusceptible reparación ulterior por cuanto impone la obligación de pronunciarme en el expediente de referencia, pese a haberme excusado de intervenir en el mismo, porque afecta de manera cierta en mi fero intimo que inexorablemente repercute en mi actuar y podría afectar los intereses de las partes involucradas.

En efecto, tal como lo he expresado oportunamente al contestar la vista conferida, las razones invocadas de decoro y delicadeza constituye un impedimento moral para opinar con

imparcialidad, las que configuran las llamadas causas íntimas, cuya invocación es un derecho privativo del suscripto, por lo cual se advierte que no existe otra oportunidad procesal útil para formular el planteamiento que aquí se incoa.

III-MOTIVOS:

Al presentar oportunamente mi excusación expliqué en forma detallada las razones que fundamentaban la invocación de ese remedio excepcional, las cuales encuadré en la causal genérica de “motivos graves de decoro o delicadeza”, en razón de las circunstancias funcionales allí reseñadas vinculadas con mi actuación en la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional. Ello teniendo en mira garantizar plenamente el derecho de las partes a ser oídas por una autoridad imparcial que integra la garantía del debido proceso y la defensa en juicio, que conlleva como corolario preservar un criterio objetivo en la resolución del conflicto de que se trate, motivo éste que la Sra. Juez consideró atendibles.

Es importante destacar que la Sra. Magistrado entendió que las presentes no guardan relación alguna con lo peticionado por la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Nación, y agregó que la similitud que podría eventualmente presentar este legajo con el mencionado expediente n° 3303/13, no es más que una mera conjetura.

Contrariamente a lo afirmado por la “A quo” en el párrafo precedente, debe resaltarse que la similitud entre las distintas presentaciones persiguen la misma pretensión - inconstitucionalidad de la ley 26.855 de los artículos que invocan-, por lo que carece de sustento lo sostenido por la Magistrado en cuanto afirma que la similitud entre las actuaciones “... *no es más que una mera conjetura...*”, coligiéndose así que ciertamente los legajos poseen objetos procesales íntimamente relacionados.

En consecuencia, resulta de ello que el suscripto se encuentra ante el mismo escenario en el cual se le aceptó la excusación articulada, por lo que corresponde concluir que los motivos invocados para abstenerse de emitir opinión subsisten en los presentes actuados.

Ministerio Público de la Nación

No obstante lo dicho, la Sra. Magistrado rechazó el planteamiento sobre la base de que las causales de excusación y recusación deben ser de interpretación restrictiva y excepcional, más aun cuando se trata del Fiscal, ya que no ejerce funciones jurisdiccionales, sin aportar mayores fundamentos que soporten tal criterio dogmático.

Sin embargo, la postura enarbolada por la jueza pasa por alto que las causales de excusación deben ser apreciadas, como sostiene la doctrina y la jurisprudencia casi sin excepciones, con mayor amplitud de criterio que las recusaciones, ya que en tal caso es el propio Magistrado quien se aparta, por lo cual los motivos de excusación son mucho más amplios e imprecisos que los de recusación.

Es que la violencia moral en que se funda una excusación no es susceptible de apreciarse en principio sino por quien la invoca, que es en definitiva quien sabe en qué medida esas razones pesan sobre su conciencia (y en materia de conciencia no hay Alzada), pues denuncia un estado anímico que puede ser suficiente para configurarlo para un Magistrado y no serlo para otro en idéntica situación. Es por eso que tal decisión merece ser respetada cuando no puede sostenerse válidamente, como sucede en este caso, que se haya motivado en un mero exceso de susceptibilidad.

Por ello es que el criterio que rige en general en la materia en trámite debe ceder ante razones poderosas que impulsan en el Magistrado la necesidad de ser apartado de aquellas causas en las que pueda encontrarse en la difícil coyuntura de discernir con entera objetividad sobre la materia de su competencia, pese a la referencia al respecto que la jueza de grado efectuó.

En esta misma línea resulta pertinente destacar que el art. 30 del C.P.C.C.N. invocado por este Ministerio Público como causal de excusación en estos actuados, adopta una fórmula flexible que, considerando las motivaciones subjetivas, permite respetar todo escrúpulo serio, que se presume sincero, manifestado en orden a una sospecha sobre la subjetividad de su actuación.

Es así, que el citado artículo no solo alude a los supuestos regulados en el art. 17 del mismo cuerpo legal, sino que introduce pautas genéricas que autorizan al Magistrado a abstenerse de asumir su conocimiento para entender en la causa, cuando existen motivos de delicadeza o decoro, que a su juicio, impiden su actuación normal, generando así reparos en torno a la eventual objetividad en su desempeño.

Dado que el ya referido art. 30 del C.P.C.C:N. no impone la exigencia de una explicación detallada de los hechos, debe ponderarse que el suscripto ha precisado la expresión de causa y los motivos graves de decoro y delicadeza que lo han llevado a invocar este remedio excepcional que la ley prevé en resguardo, como se anticipó, de la independencia o imparcialidad, toda vez que emitir opinión en estos actuados, indirectamente burlaría el apartamiento aceptado en los autos caratulados “Cabral Luis María (Asociación de magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional, Civil y Mutual c/ Poder Ejecutivo Nacional s/Amparo Ley 26.855 –Medida Cautelar”, Expte. 3033/13.

Es decir, teniendo en cuenta lo hasta aquí expuesto, cabe concluir en lo que a este punto se refiere, que los argumentos que dieron origen a la excusación en el Expte. 3303/13, no solo mantienen plena vigencia en las presentes, sino que además los supuestos esgrimidos se extienden a todas aquellas presentaciones cuyo objeto perseguido reúne las mismas pretensiones, lo que a todas luces riñe con la imparcialidad y objetividad que debe primar en la actuación de este Ministerio Público.

La excusación articulada se revela entonces como la vía idónea para remediar situaciones como las descriptas y fundadas, obturando cualquier posibilidad de emitir opinión sobre las cuestiones planteadas en el expediente, aun aquella referida a la competencia.

Sentado lo anterior, merece una especial mención la referencia efectuada por la Magistrado en cuanto a la extensión de los dictámenes de esta Fiscalía en materia electoral.

Me permito recordar a V.E. que en repetidas ocasiones este Ministerio ha tratado los temas brevemente y con sencillez, entendiendo que el Derecho Electoral está destinado a regular normas para la elección

Ministerio Público de la Nación

de quienes integran el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, por lo que su buen funcionamiento depende esencialmente de la comprensión de los operadores del sistema electoral –la gente- más que del erudito y complejo debate de los académicos.

También me permito recordar que extensos y barrocos fallos han sido revocados o nulificados por su Superior. Vale aquí citar la frase perteneciente al escritor español D. Baltasar Gracián y Morales que dice: "*Lo bueno, si breve, dos veces bueno*".

Por último, debo aclarar el párrafo oportunamente invocado por este Ministerio y destacado en la resolución como materia de reflexión de la "A quo" cuando transcribe: "*cuando se resuelve sobre el propio interés de quien resuelve, pudiendo interpretarse esto como una actitud corporativa del ámbito judicial de la que es necesario despejar toda duda*".

Con la citada expresión, bajo ningún punto de vista se ha hecho alusión a la conducta de la Magistrado, a quien conozco, respeto y descarto su intachable honestidad intelectual, sino que precisamente el alcance del enunciado fue invocado al solo efecto de no incurrir en las mismos aspectos que fueron criticados en todos los sectores de la sociedad, cuando se debatieron en tan breve lapso, los proyectos de ley de vital trascendencia institucional.

IV - PETITORIO:

Por todo lo expuesto, a V.S. solicito:

I)Tenga por interpuesto y fundado y conceda el recurso de apelación deducido contra la resolución de fecha 31-5-2013 de autos.

II)Se eleven las actuaciones a la Excma. Cámara Nacional Electoral, a los fines de que se haga lugar al recurso y se acepte la excusación formulada por el suscripto.

III)Se hace reserva del caso federal para ocurrir por vía del Recurso Extraordinario ante la C.S.J.N.